

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

MANUEL MONTALVO  
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202300175

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Caso Núm.:  
L LE2022G0009  
L LE2022G0010  
L LE2022G0011  
L1VP202100552

Por:  
A133/Actos  
Lascivos

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2023.

El 21 de febrero de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Manuel Montalvo González (en adelante, señor Montalvo González o parte peticionaria), mediante auto de *Certiorari*, y nos solicita que, revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, el 1 de diciembre de 2022 y notificada el 5 de diciembre de 2022. Mediante el mencionado pronunciamiento, la primera instancia judicial declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64P* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

### I

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración, el 10 de diciembre de 2021, se presentaron varias denuncias en contra el

señor Montalvo González, por alegadamente haber infringido el Art. 133(a) y (g) del Código Penal de Puerto Rico, sobre actos lascivos y el Art. 59 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, *Ley para la Seguridad y Protección de Menores*, según enmendada, por maltrato de menores. Las denuncias se originaron a causa de unos alegados hechos perpetrados en contra de la menor AVR, entre los meses de junio a noviembre de 2021.

Según se desprende del expediente, el 10 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para acusar y para juicio en contra del señor Montalvo González. Subsiguientemente, el Ministerio Público presentó las acusaciones.

Posteriormente, el 14 de junio de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64P*. En virtud de esta, alegó que, una de las testigos del Ministerio Público, la menor ACO, tenía prueba exculpatoria que no había sido informada por la Oficial Investigadora, Sargento Margarita Burgos Rosado (en adelante, Sargento Burgos Rosado) al Ministerio Público ni a la defensa. Adujo que, la alegada prueba exculpatoria estuvo disponible antes del 10 de febrero de 2022, fecha en la que fue celebrada la vista preliminar. Sostuvo que, realizó una investigación en la que entrevistó a la testigo ACO y que esta le expresó que no quería comparecer ante el foro de primera instancia debido a que, la menor AVR alegadamente le había manifestado que quería ser actriz y que le habían creído lo que había dicho sobre señor Montalvo González. Acotó, además, que ante la alegada declaración, la menor ACO decidió no comparecer ante el foro primario y que así se lo había informado a la Sargento Burgos Rosado. Asimismo, indicó que esta última le había dicho a ACO que no le creía a ella, pero sí a AVR. Por otro lado, la defensa de la parte peticionaria adujo que, existían múltiples inconsistencias entre la entrevista inicial realizada a la menor ACO el 7 de noviembre de 2021, y una

declaración jurada suscrita por esta el 29 de noviembre de 2021. Igualmente, en la *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64P*, la parte peticionaria también alegó que, debido a que la entrevista inicial no fue entregada antes de la vista preliminar, le coartó el derecho de la defensa de contrainterrogar y confrontar a la menor AVR y así establecer que su testimonio no era creíble. A estos efectos, solicitó que se celebrara una nueva vista preliminar.

Por su parte, el 21 de julio de 2022, el Pueblo de Puerto Rico (en adelante, parte recurrida) presentó la *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 64(P) y Solicitud Para que la Misma Sea Declarada sin Lugar de Plano*. Mediante esta, la parte recurrida acotó que, no tenía conocimiento previo sobre las alegadas manifestaciones de la menor AVR, y que, al advenir en conocimiento de estas, procedió a citar a las partes involucradas con el propósito de corroborar tal información. Sostuvo que, al entrevistar a la menor AVR, esta manifestó que le había comunicado su interés en la actuación a sus familiares, incluyendo al señor Montalvo González, pero que, no se lo había comentado a la menor ACO y “menos con esa connotación”. Por otro lado, la parte recurrida indicó que, la menor ACO reiteró que AVR le había comentado sobre su interés en ser actriz y que por eso le “creyeron lo de Manolo”. El Ministerio Público alegó que, ACO manifestó que había renunciado mediante mensaje de texto a su trabajo en El Mofongo Jíbaro de Jayuya, cuyo dueño es el padre de la menor AVR, el señor Alexander Vélez Figueroa, debido a que este último, alegadamente le había cuestionado sobre unas órdenes de comida y un descuadre. La parte recurrida adujo que, la anterior acción hacía ver con suspicacia la motivación sobre las expresiones vertidas por ACO respecto a AVR. Finalmente, en cuanto a las alegadas incongruencias entre las notas de la entrevista inicial realizada por la Sargento Burgos Rosado y la declaración jurada, acotó que, las

notas constituían una mera narrativa sobre la investigación del incidente. Además, destacó que, en el caso de marras no surgía un escenario de ausencia total de prueba respecto a alguno de los elementos del delito. Afirmó que, las posibles discrepancias entre lo declarado por la menor AVR en la vista preliminar y las notas de la entrevista inicial no constituían prueba exculpatoria.

El 5 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó la *D[ú]plica a R[é]plica a Moci[ó]n de Desestimaci[ó]n Bajo la Regla 64P*. En su moción, la parte peticionaria sostuvo que, sus planteamientos no fueron atendidos con seriedad por parte del Ministerio Público. Además, adujo que, la Sargento Burgos Rosado había incumplido con la orden general sobre investigaciones de incidentes de delitos sexuales.

Así las cosas, el Ministerio Público presentó la *Contestación a la Dúplica al Amparo de la Regla 64(P) y Solicitud para que la Misma sea Declarada sin Lugar*. Por medio de esta, argumentó que, la determinación de causa probable gozaba de la presunción legal de corrección. Igualmente, insistió en que desconocía sobre la alegada prueba exculpatoria y que, al enterarse de las supuestas manifestaciones de la menor AVR, citó a todas las partes. Arguyó que, la madre de la menor ACO, la señora Yomarys Ostolaza Ortiz (en adelante, señora Ostolaza Ortiz), mantuvo comunicación exclusivamente con la Sargento Burgos Rosado. Adujo que, la señora Ostolaza Ortiz le manifestó a la Sargento Burgos Rosario que no deseaba que su hija ACO testificara en el caso de epígrafe, debido a que tenía miedo del proceso y de la exposición a la que se enfrentaría su hija. La parte recurrida añadió que, la menor ACO aseguró que la menor ARV le comentó sobre su interés en ser actriz y que por eso, le habían creído sus declaraciones sobre el señor Montalvo González, y que, tales expresiones fueron hechas de dos a tres semanas posteriores a la Vista Preliminar. En su moción,

reiteró lo ya planteado en la *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 64(P) y Solicitud Para que la Misma Sea Declarada sin Lugar de Plano*.

Subsiguientemente, el 23 de noviembre de 2022, fue celebrada una vista evidenciaria en torno a la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. En esta fueron vertidos los testimonios de la Sargento Burgos Rosado, la señora Ostolaza Ortiz y de la menor ACO. Posteriormente, el foro primario emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Mediante esta, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64P*. El foro *a quo* razonó que, las alegadas expresiones exculporias supuestamente realizadas por la menor AVR, en realidad no constituían prueba exculporia, sino que se trataba de una manifestación adversa de la única testigo que declaró a nivel de vista preliminar y quien era la testigo principal del caso. Dispuso que, estas expresiones respondían directamente a la credibilidad de la testigo sobre la versión de los hechos y a la responsabilidad criminal del acusado. Asimismo, concluyó que, tales expresiones no eran suficientes para derrotar la determinación de causa probable para acusar en la vista preliminar, y que, se trataba de cuestiones que correspondían propiamente al proceso de dirimir credibilidad en el juicio. Además, determinó que, las alegadas expresiones fueron realizadas posterior a la vista preliminar y que, la parte peticionaria no había logrado impugnar el hecho de que la señora Ostolaza Ortiz le informó a la Sargento Burgos Rosado sobre la alegada manifestación exculporia dos o tres días antes de presentarse a la cita de fiscalía en una fecha posterior a la vista preliminar.

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración*. Esta fue declarada No Ha Lugar por medio de *Resolución* emitida por el foro de primera instancia el 17 de enero de 2023 y notificada el 19 de enero de 2023.

Inconforme con dicho dictamen, el 23 de febrero de 2023, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante auto de *Certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su pasión prejuicio y en su apreciación de la prueba al resolver que la Agente Burgos se enteró de la prueba exculpatoria cuando la fiscal la llamó para llevarse a cabo la reunión en Fiscalía y el día de la reunión de Fiscalía.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su pasión, prejuicio y en su apreciación de la prueba de que la Agente Burgos no se enteró antes de abril de parte de Yomaris Ostolaza la prueba exculpatoria y que la Agente Burgos le dijera a Yomaris que no le creía porque ella era una buena Agente investigadora.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su pasión, prejuicio en su apreciación de la prueba de que en la vista surgió una controversia de credibilidad si la perjudicada, Alondra Vélez, le manifestó a Anaely Cruz que quería ser actriz y que le habían creído su versión sobre el imputado, Manuel Montalvo González.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su pasión, prejuicio y en su apreciación al erróneamente interpretar el estado jurídico creado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo v. Vélez Bonilla, 189 DPR 705, 727 (2013) al resolver que la prueba exculpatoria no estaba en manos del Estado y determinó que antes de la vista preliminar el Ministerio Público, ni la Sargento Burgos sabían de la existencia de la prueba exculpatoria.

En igual fecha, la parte peticionaria presentó una *Moción de Auxilio de Jurisdicción*, en la cual, le solicitó a este foro que emitiera una orden de paralización de los procedimientos, bajo el fundamento de que, el juicio en su fondo está señalado para dar inicio el 20 de marzo de 2023. Mediante *Resolución* emitida el 24 de febrero de 2023, declaramos No Ha Lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*, y le concedimos a la parte recurrida hasta el 6 de marzo de 2023, para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe.

El 27 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*, donde

solicitó la reconsideración de la *Resolución* emitida por este Tribunal.

El 6 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó el *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Junto al apéndice de su escrito incluyó la regrabación de la vista celebrada el 23 de noviembre de 2022.

El 8 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó la *Moción para Someter Transcripción de la Prueba Testifical de la Vista Celebrada el 23 de noviembre de 2022*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### **A. El Certiorari**

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de



discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### **B. Vista Preliminar**

Como es sabido, el derecho a que se celebre una vista preliminar le asiste a toda persona imputada de un delito grave. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 623 (2021). La vista preliminar está regulada por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Esta tiene como propósito el instituir un paso previo a la acusación, mediante el cual, el Ministerio Público tiene la obligación de demostrar que existe causa probable para procesar a un imputado por la comisión de un delito grave. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997); Véase E. L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, sec. 22.1, pág. 63. El Tribunal Supremo ha enfatizado que, la vista preliminar no constituye un “mini juicio”, y que, tampoco tiene el objetivo de establecer la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable, ni de establecer su inocencia. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, supra, pág. 623; *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, pág. 661. De esa forma, el Ministerio Público obtiene autorización para poder presentar la acusación. *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 788-789 (2000). Su fundamento es que se trata de un mecanismo en el cual se evita que se someta a un ciudadano de forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, pág. 661; Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 64.

El Ministerio Público deberá presentar prueba que permita al tribunal hacer una determinación de que existe causa probable en los siguientes aspectos: “(1) que el delito grave se cometió y (2) que la persona imputada lo cometió”. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, supra, págs. 623-624. Además, deberá presentar prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado con el delito. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 766-767 (1999). *Pueblo v. Figueroa Rodríguez*, 200 DPR 14, 21 (2018). Solo podrá acusar por un delito grave en aquellos casos donde el foro de primera instancia determine que hay causa probable en esa etapa. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, supra, pág. 624. No obstante, en ausencia de tal determinación, el Ministerio Público está impedido de presentar la acusación. *Íd.*

Nuestra más Alta Curia ha señalado que, una vista preliminar puede terminar de una de las siguientes formas: “(1) la determinación de causa probable para acusar por el delito por el cual se determinó causa probable para arresto (Regla 6); (2) la determinación de causa probable para acusar por ningún delito, o (3) la determinación de causa probable para acusar por un delito distinto o menor al que el Fiscal entiende procedente”. Además, ha identificado tres situaciones por las cuales un magistrado puede concluir que no existe causa probable para acusar: (1) la prueba desfilada en la vista preliminar no establece – a satisfacción del juzgador – la probabilidad de que el delito se haya cometido o la conexión del imputado con éste; (2) la prueba desfilada establece la probable comisión de otro delito o uno menor al que se imputó en la denuncia, y (3) existen razones de estricto derecho, desvinculadas a la prueba presentada, que requieren una determinación de "no causa". *Pueblo en interés del menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490 (2007). *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, pág. 876.

**C. La moción de desestimación bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal**

El remedio exclusivo del acusado ante una determinación de causa probable en la vista preliminar, ya sea la vista inicial o la vista en alzada, es la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p). *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, supra, pág. 626. En esencia, esta regla permite que el acusado pueda presentar, con veinte días de antelación al comienzo del juicio, una moción para desestimar el pliego acusatorio o cualquier cargo incluido en éste, cuando un juez no ha determinado causa probable u ordenado su detención para responder del delito *con arreglo a la ley y a derecho*. Véase *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, págs. 877-878.

Según esta regla, se pueden invocar dos fundamentos para la desestimación de la denuncia (en casos de delito menos grave) o de la acusación (en casos de delito grave). Por una parte, se puede alegar que se tomó la determinación de causa probable, aunque hubo una ausencia total de prueba en la vista preliminar. Por otra parte, se puede argumentar que se infringió alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en dicha vista. Ambos fundamentos requieren una demostración clara del error que se imputa al magistrado, pues toda determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, pág. 662; *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, pág. 878; *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, supra, págs. 626-627.

En el primer supuesto, -ausencia total de prueba en la vista preliminar- puede ser necesario celebrar una vista para resolver la moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Ahora bien, el propósito de esa

audiencia no es recibir prueba que no se presentó en vista preliminar. Más bien, mediante esta moción lo que se debe determinar es si en la vista preliminar hubo una situación de ausencia total de prueba. **En fin, la evaluación de un dictamen de causa probable no es propiamente una apelación. Es sólo en el caso particular de que haya ausencia total de prueba en la vista preliminar, que se permite sustituir el criterio del juez que atienda la moción por el del magistrado que haya presidido la vista aludida.** *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972). (Énfasis nuestro). (Cita omitida). *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, págs. 878-879.

En tales circunstancias, **se debe examinar la prueba de cargo y de defensa desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que esté presente cada uno de los elementos del delito y la conexión del imputado con éste.** Además, se debe considerar que, aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, **sólo procede desestimar ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito imputado, o sobre la conexión de la persona con éste.** Véase *Pueblo v. Rivera Alicea*, supra. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, pág. 879.

Es importante mencionar que, la determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. *Pueblo de Puerto Rico v. Guadalupe Rivera*, supra, pág. 627. Siendo ello así, le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho bajo alguno de los escenarios reconocidos bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64; *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 735 (2014). Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que el criterio rector es total ausencia de prueba. *Id.*, pág. 736.

Es decir, el acusado que impugne una determinación de causa probable porque no se presentó prueba sobre alguno de los elementos del delito o su conexión con este, debe probar que durante el procedimiento no se desfiló prueba alguna sobre el particular. “Únicamente en ausencia total de prueba durante la determinación de causa probable es que procede la desestimación de la acusación impugnada”. *Id.*

### III

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración, la parte peticionaria hace cuatro señalamientos de error. En su primer y segundo señalamiento de error, el señor Montalvo González, sostiene que, el foro *a quo*, mediando pasión y perjuicio, incidió en su apreciación de la prueba al determinar que la Sargento Burgos Rosado advino en conocimiento de la alegada prueba exculpatoria cuando la fiscal se comunicó con ella con el fin de llevar a cabo una reunión en Fiscalía, y no antes del mes de abril. Como tercer señalamiento de error, la parte peticionaria indica que, el foro de primera instancia incidió en su apreciación de la prueba debido a que en la vista surgió una controversia sobre la credibilidad de la menor AVR, al esta, alegadamente haberle manifestado a ACO que deseaba ser actriz y que le habían creído su versión sobre el señor Montalvo González. Finalmente, en su cuarto señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que, el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente el caso de *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013), al resolver que la supuesta prueba exculpatoria no se encontraba en manos del Estado y al determinar que antes de la vista preliminar, el Ministerio Público y la Sargento Burgos Rosado no sabían de la existencia de esta.

Según el tracto procesal reseñado, el señor Montalvo González presentó la *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64P* ante el foro de primera instancia, donde argumentó que, existía prueba

exculpatoria que no había sido provista por la parte recurrida. El Tribunal de Primera Instancia, luego de celebrar una vista evidenciaria emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Al evaluar el recurso, entendemos que, como bien expresó el foro de primera instancia, en la controversia de epígrafe no es posible concluir que, el Ministerio Público tenía en su poder o sabía sobre la alegada prueba exculpatoria al momento de haberse celebrado la vista preliminar del 10 de febrero de 2022. Coincidimos con el foro *a quo* respecto a que, las alegadas inconsistencias de la menor AVR en la vista inicial y la declaración jurada no son suficientes para derrotar la determinación de causa probable para acusar en la vista preliminar, ni para revocar tal determinación. Según reseñáramos, en la etapa preliminar no hay que probar la comisión de los delitos más allá de duda razonable, pues esta etapa no es un mini juicio. A tales efectos, las alegadas inconsistencias no son más que asuntos que deberán dirimirse en el juicio. Estas irían al valor probatorio que el Tribunal de Primera Instancia le asigne en su día en juicio.

Por consiguiente, como tribunal revisor, nos corresponde examinar el presente recurso al amparo de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así pues, luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que, el peticionario no demostró que la primera instancia judicial hubiese incurrido en un claro e inequívoco abuso de su discreción que amerite nuestra intervención. La parte peticionaria no logró derrotar la presunción de corrección de la cual goza la determinación del foro primario.

Consecuentemente, al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del *certiorari*. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia, sin la necesidad de remitir el mandato, conforme a la Regla 214 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 214.

**Notifíquese inmediatamente** a las partes, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones